



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ANA ROSA VEGA SANDOVAL
DEMANDADO: LUIS MIGUEL VANEGAS SILVA
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00446-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial por la señora ANA ROSA VEGA SANDOVAL el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-5-10 ibídem, Ley 2213 de 2022, así:

1. En el cuerpo de la demanda, hecho y pretensión PRIMERA y cuerpo de la demanda es contradictoria con el registro civil de matrimonio indicativo serial 6207860 de la Notaria de Agustín- Codazzi, en la primera solicita cesación de efectos civiles y según el registro, el matrimonio celebrado en la citada notaria.
2. En el hecho primero de la demanda, indica en letras que la realización del matrimonio data “el día 09 de enero de dos mil cinco y respecto al año, en número señala (2014).
3. No acredita haber remitido simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada, amén de aportar una constancia de envío, dicho documento no contiene un recibido. No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda

TENER a la doctora MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora ANA ROSA VEGA SANDOVAL, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd43082717459bdaeb88fe38150f4d05b1aaaa2e7802e0e20223d9daa505146**

Documento generado en 16/01/2023 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>